



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
D.T.C.H. DE SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, Doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

TRASLADO SECRETARIAL

1.- CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS

DEMANDANTE: HUMBERTO ANTONIO NIÑO MEDINA

DEMANDADO: LA SOCIEDAD GALVEZ GUZMÁN Y CIA S. EN C.

RADICACIÓN: 2020 - 00007 - 00

Tres (3) días del escrito de nulidad, presentado por la parte demandante, por conducto de su apoderado judicial.

Tres (3) días del escrito que contiene recurso de reposición, presentado por la parte demandante, por conducto de su apoderado judicial.

LUIS CARLOS SANTANDER SOTO
Secretario

1

Doctora

MONICA LOZANO PEDROZO

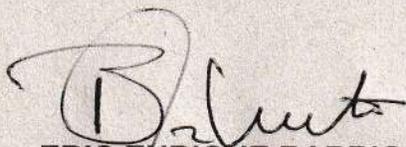
JUEZ CUARTA CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO DE HUMBERTO ANTONIO NIÑO MEDINA CONTRA LA SOCIEDAD GALVEZ GUZMAN Y CIA S en C RADICADO NUMERO 0007-2020.-

ERIC ENRIQUE BARRIOS CUETO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 8.531.222 de Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 117.851 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **HUMBERTO ANTONIO NIÑO MEDINA**, en su condición de demandante en este proceso, con el debido respeto me dirijo a usted, para atender lo requerido en auto de octubre 23 de 2023, notificado el 24 del mismo mes y año, para en escritos separados, no sin antes recordad que mis escrito en este sentido de nulidad y los recursos presentados dentro del término legal, fueron de manera oportuna realizados es decir dentro de la oportunidad legal, por tanto presento la aclaración solicitadas que apporto a este documento.

De la señora Juez con respeto.



ERIC ENRIQUE BARRIOS CUETO

C.C. # 8.531.222 de Barranquilla

T.P. # 117.851 del C. S. de la J.

Doctora
MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ CUARTA CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO DE HUBERTO ANTONIO NIÑO MEDINA CONTRA LA SOCIEDAD GALVEZ GUZMAN Y CIA S en C RADICADO NUMERO 0007-2020.-

ERIC ENRIQUE BARRIOS CUETO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 8.531.222 de Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 117.851 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **HUBERTO ANTONIO NIÑO MEDINA**, en su condición de demandante en este proceso, con el debido respeto me dirijo a usted para solicitarle se sirva decretar **NULIDAD DEL PRONUNCIAMIENTO DE ESE DESPACHO**, fechado Octubre 18 del año 2023, , donde se decide DAR POR TERMINADO DE MANERA EXTRAORDINARIA EL PRESENTE PROCESO, por clara Violación no solo al debido proceso (Art. 29 Constitución política de Colombia), al igual que a lo normado en el Código General del Proceso, artículo 133 Causales de Nulidad Nral.

Antes de referirme a estos, depreco lo que establece el artículo 133 del C G.P, Nral 2o, así:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia (Negr y Sub Rayas fuera).

I.- HECHOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

Primero: Nos encontramos frente a un proceso Ejecutivo, por obligación de suscribir documento, debida y legalmente terminado, como lo acepta el despacho en el pronunciamiento que se ataca por esta vía, desde el día 15 de marzo, del año 2021, donde se ordenó seguir adelante la ejecución, fundamentado en lo normado en el artículo 440 del C.G.C.

Segundo: El auto descrito en líneas posteriores, QUEDO DEBIDA y LEGALMENTE EJECUTORIADO, el día 19 de marzo del año 2021, como consta, en constancia de ejecución expedida por el Juzgado, ante solicitud del suscrito. Es decir, hace ya dos años siete meses. Se Resalta, que en clara omisión del juzgado, no solo a lo resuelto en el plurireferido auto que se asemeja a un fallo por el tipo o clase de proceso artículo 3°, sino también a lo normado de ser omitida la orden impartida como lo hizo la demandada, a lo establecido en el artículo 436 del C G del P, en el sentido de ser suscritas por la funcionaria una vez ejecutoriado, es decir al día siguiente de esta o sea para dentro de tres días para el caso posteriores al 20 de marzo del año 2021. Y lo que quedaba por resolver, era la satisfacción completa del crédito cobrado judicialmente, agotada con la orden de seguir Adelante la ejecución ante la legalidad del título ejecutivo.

Esto se establece en el artículo 305 del C.G.P;

Artículo 305. Procedencia. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, éste sólo empezará a correr a partir de la ejecución de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición sólo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de

Tercero: Continuando, este fallo que si término efectiva y legalmente el proceso, el cual no podía decretarse o ser objeto de una nueva terminación, por ende, a la fecha de este escrito de marras, y del último auto del juzgado, ya **HIZO TRANSITO A COSA JUZGADA**, y, solo le restaba ante el cumplimiento legal de todos y cada uno de los presupuestos y etapas procesales, incluido también pronunciamiento del honorable Tribunal Superior de esta ciudad **MP. Dra. Tulia Cristina Rojas Asmar**,

que igual sopeso y dio más legalidad al proceso, (Fallo de noviembre 21 del año 2022), el ser ejecutado por parte del Juzgador, o mejor ordenar la suscripción de las escrituras de transferencia en una de las Notarías de Santa Marta, y ser firmadas por la Juez. Pero, inconcebiblemente, esto tampoco se produjo, es decir con respeto ante lo aberrante y exabrupto del escrito que se ataca por esta vía, dice mi poderdante, pareciera existir una inclinación de la balanza de la Justicia y el derecho hacia un solo lado, el cual incluso dejó vencer los términos de contestación y presentación de excepciones aplicables (ver auto Pag 4 parágrafo 2º), por tanto con este escrito impugnado, lo que se está es premiando a quien de lo único que ha dado muestras, es de no cumplir no solo lo ordenado por su despacho, sino, lo pactado a través de un contrato legal P. de CV.

Cuarto: No obstante, apartándose por lo resuelto desde todo punto de vista y repito o itero con respeto la funcionaria juzgadora de los verdaderos y reales principios y deberes que le asisten, dicho Así, por cuanto como se acepta en el auto que termina **EXTRAORDINARIAMENTE** (figura extra legis) el proceso, este se da, **no por sustracción de materia** como lo solicito y alego el apoderado de la sociedad demandada, al ser improcedente de aplicar como se dice en este escrito de fecha 18 de octubre del presente atacado hoy en estas líneas, por lo que dentro de lo comedido en mis deberes profesionales, considero modestamente, al parecer esta terminación se da de manera **oficiosa** por la Juez 4ª, quien toma como fundamento o inserta los argumentos de un fallo de segunda instancia imposible jurídicamente por contradictorio de cumplir por existir una ambigüedad, al dejar como se explicó en el escrito de oposición a la terminación presentada por el apoderado de la sociedad demandada por supuesta, improcedente e inaplicable sustracción de materia, al dejar vigente o mejor confirmar en su artículo segundo, el artículo 1º del Fallo de primera instancia del Juzgado Primero (ver página 2 parágrafo 4º del auto de terminación) y que se refiere el que decretó el incumplimiento de la sociedad demandante ahí en ese proceso Declarativo, que no prevalece legalmente sobre un ejecutivo, y, que confirma además el 2º que declara no probadas las demás excepciones planteadas por el suscrito.

Quinto: Sin necesidad de estudio de fondo, nótese, como lo resuelto por ese fallo de segunda instancia, se toma en un proceso totalmente distinto a este Ejecutivo, esto es dentro de un Proceso Declarativo, en fecha exageradamente posterior al fallo del Ejecutivo. En estos proceso, no existió o presentó ACUMULACION de los mismos, por tanto mal podría acogerse lo resuelto en fecha posterior al fallo ya **EJECUTORIADO Y QUE HIZO TRANSITO A COSA JUZGADA**, y, al no proceder ningún tipo de nulidad o actuación distinta a la elaboración y firma de la escritura por la Juez, esta guarda silencio respecto al estado de su fallo del 15 de marzo del 2021, ya que no dice nada en este sentido, limitando se solo a manifestar que mi

cliente como si se tratara en un claro e indebido prejuzgamiento de un acto de mala fe, presentó el proceso ejecutivo para burlar el ya presentado y desconocido por él (fue notificado mucho después de presentarse el Ejecutivo que nos atañe hoy), incluso desconociéndose los motivos lo mandaron a notificar de un proceso inexistente en el Municipio de Ciénega.

Proceso declarativo donde se demostró y no se tuvo en cuenta dicho cumplimiento exagerado por el P. Comprador, y, donde quien si actuó de mala fe según mi mandante, fue la sociedad demandante allá en ese proceso, al presentarlo en el año 2019, cuando ya el señor Niño había saneado totalmente el bien (es suficiente ver el folio de matrícula inmobiliaria para constatarlo) y había requerido en un innumerable número de veces a la representante legal de la sociedad, para que le otorgaran sus escrituras de compraventa, lo que motivó realmente y con justa razón, esto dentro del derecho que le asiste ante el cumplimiento y pago de lo acordado en la promesa de venta objeto de litis, y el incumplimiento de la sociedad obligada a correrle las escrituras, a presentar este proceso, omitiendo ordenar la ejecución forzosa, del art. 436 CGP que establece;

"Artículo 436. Oportunidad para el cumplimiento forzado. El cumplimiento forzado de las obligaciones de hacer, suscribir documentos y destruir lo hecho, no podrá llevarse a efecto sino una vez ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución".

Sexto: Este fallo, de este proceso que hizo tránsito a cosa juzgada, hoy por segunda ocasión ha sido indebida e ilegalmente terminado de manera exabrupta absurda e ilegal con todo respeto, porque la misma Juez no puede legalmente o no le está dado legalmente, revocar como lo hizo su propia sentencia, amén cuando esta revocatoria se da oficiosamente como se acepta y sin fundamentarse legalmente, es decir sin interposición de recursos legales que para este caso resultan improcedentes luego de transcurridos más de dos años de su ejecutoria, por tanto, al revivirla o mejor cercenarla con una terminación anormal como se hizo de manera EXTRAORDINARIA, como la llamo la Juez, ya que no se describe en nuestra legislación procesal civil, ya que este en su artículo 312 y SS establece las formas anormales de terminación de un **PROCESO, PERO VIGENTE** no terminado como este, por este motivo, es que se produce la presentación de estos recursos procedentes legalmente, acá deprecados del auto del Juzgado Cuarto C. Cto, que convalidado antes de ordenarse en segunda instancia en el proceso distinto el incumplimiento mal resuelto de ambas partes, es decir, la legalidad del acto Promesa de Compra Venta dentro de este **Proceso Ejecutivo que no puede ser objeto de suspensión**, ante la existencia de una obligación clara expresa y

exigible, mientras a este **Declarativo** si le procede según el CGP, esa suspensión, establecida en el artículo 161 Procesal, donde entre otras cosas buscaba la legalidad o no del mismo contrato ley para las partes como en este asunto.

Siete: Es importante también en este momento, traer a colación que en el momento de enviarse el expediente digital al superior siendo conocedor de segunda instancia, el señor MGP. Dr. Alberto Rodríguez Akle, también se produjo una NULIAD por cuanto si se analizaron las etapas procesales, en ese proceso, debió notar su señoría, que en primer y segunda instancia, se presentó un yerro, al no SUSPENDERSE el trámite el proceso en esa instancia, decisión está a la que se llegaría, en mi modesto parecer, sin necesidad de estudio de fondo, como lo ordena o establece la legislación General Procesal (Art. 161), ante la existencia y conocimiento de estas partes (así se expuso en la contestación del declarativo y diligencia de interrogatorio surtido a las partes), acerca de la existencia del proceso Ejecutivo de obligación de suscribir documento del Juzgado 4º Civil del Circuito de esta ciudad, que ordenó a la sociedad Gálvez Guzmán y Compañía S en C, el 15 de marzo del 2021, suscribir las escrituras entre otros decretos, situación está que hace procedente esta solicitud ante el vicio de nulidad presentado.

El código General del Proceso en su artículo 133. Causales de nulidad, establece;

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1,2,.....(").

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia (sin Subrayas).

Segundo: Por su parte, el artículo 42 del mismo código, dice; Deberes del juez. Son deberes del juez:

1. "Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

2,3,4,5.....(").

7

Igualmente, esta legislación artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella (subrayas fieras).

Octavo: Esta actuación fue surtida o mejor producida, antes de la fecha del fallo de este proceso, lo que es peor, una vez apelado el mismo, y pese existir en el audio de la audiencia de fallo y en su acta correspondiente, el MP, Juzgador de segunda instancia, obvió u omitió igualmente pronunciarse al respecto. Con todo respeto y, en mi modesto parecer, debió como lo dice nuestra legislación General del Proceso (art. 161), **SUSPENDER** el proceso ante esta situación dual. Amén cuando en el Juzgado Cuarto con el fallo y orden de suscribir las escrituras de transferencia, ya se había convalidado la legalidad del acto Promesa de Compra Venta dentro de este **Proceso Ejecutivo que no puede ser objeto de suspensión iniciado antes o después de un declarativo**, que buscaba la legalidad o no del mismo contrato ley para las partes como en este asunto.

Noveno: Es importante también en este momento, resaltar que la Promesa de Compraventa utilizada en los proceso, en cuanto a su legalidad, esta ya se había producido en este proceso por parte de su señoría, mucho antes de la apelación de que fue objeto el fallo en primera instancia del Juzgado 1º Civil del Circuito de esta ciudad, favorable al señor Niño Medina, ante la demostración excesiva de cumplimiento por parte de este, solo el Dr. Akle, omitió pese estar demostrado ampliamente no reconocerlo así incurriendo al igual que la Juez 4ª, en un claro prevaricato y abuso de poder, por demás ya de conocimiento de la Fiscalía General de la Nación.

PRUEBAS

- 1.- Solicito, se tengan como prueba el expediente y las actuaciones del proceso.
- 2.- El mismo y contradictorio auto que se ataca por esta vía, que describe en las primeras páginas de manera clara las omisiones de la parte pasiva en este proceso.

INTERÉS Y LEGITIMACION PARA ALEGAR LA NULIDAD

Mi mandante tiene un legítimo interés en alegar la nulidad que estoy solicitando en este escrito en virtud que su derecho ha sido conculcado por no tenerse en cuenta por parte del Juzgador que ya había sido favorecido con el fallo de seguir adelante la ejecución, el cual está Ejecutoriado debida y legalmente y ya hacía como se ha manifestado **TRANSITO A COSA JUZGADA**.

8

PETICIONES

- 1.- Solicito a su señoría decretar la **NULIDAD DEL AUTO DE FECHA OCTUBRE 18 DEL AÑO 2023**, que decretó de manera oficiosa dar por terminado el presente proceso de manera EXTRAORDINARIA, figura esta no descrita en nuestra legislación procesal civil, por violación al debido proceso Constitucional e inobservar que el mismo ya había terminado legalmente de hace más de dos años y medio.
- 2.- De no ser acogida la presente nulidad, Ante lo aberrante y lesivo a los intereses de mi mandante, solicito se dé trámite con estos mismos argumentos pero en escrito separado a lo expuesto en este escrito y sirva como reparos, argumentos o sustento de los recursos procedente de Reposición y Apelación, tal como lo ordena en auto de fecha noviembre 23 de 2023, notificado virtualmente, el viernes 24 del mismo mes y año.
- 3.- Se ordene sin más dilataciones injustificadas la elaboración y posterior firma por parte de la señora Juez de las escrituras de trasferencia del bien adquirido con sus esfuerzos por mi poderdante y su señora

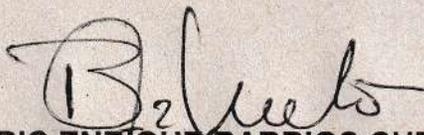
FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código General del Proceso, artículos 127,132,133, 134, 135, 161, 103,164, 302, 303, 305, 306, Jurisprudencias y Sentencias aplicables de la Honorable Corte Constitucional, y, del honorable Consejo de Estado.

NOTIFICACIONES

En las existentes correspondiente a las partes en el expediente.

De la señora Juez con respeto.



ERIC ENRIQUE BARRIOS CUETO

C.C. # 8.531.222 de Barranquilla

T.P. # 117.851 del C. S. de la J.

Doctora
MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ CUARTA CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO DE HUMBERTO ANTONIO NIÑO MEDINA CONTRA LA SOCIEDAD GALVEZ GUZMAN Y CIA S en C RADICADO NUMERO 0007-2020.-

ERIC ENRIQUE BARRIOS CUETO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 8.531.222 de Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 117.851 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **HUMBERTO ANTONIO NIÑO MEDINA**, en su condición de demandante en este proceso, con el debido respeto me dirijo a usted para presentar, atendiendo requerimiento realizado por su despacho que antecede **RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN SUBSIDIARIO** contra el **PRONUNCIAMIENTO DE ESE DESPACHO**, fechado Octubre 18 del año 2023, donde se decide **DAR POR TERMINADO DE MANERA EXTRAORDINARIA EL PRESENTE PROCESO**, por clara Violación no solo al debido proceso (Art. 29 Constitución política de Colombia), al igual que a lo normado en el Código General del Proceso basado a lo establecido en los artículos 318 a 330.

Antes de referirme a estos, no se puede dejar pasar por alto, que la Sentencia en firme es la resolución ante la cual ya **no cabe ningún recurso ordinario ni extraordinario**. Se entiende como cosa juzgada sin posibilidad de recurrir. Los motivos pueden ser porque así lo establece la ley o porque han prescritos los plazos para hacerlo.

RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN:

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA:

Es procedente el recurso de reposición, de acuerdo al Código General del Proceso artículo 318, que dispone;

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecución.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente." Por lo anterior, la presentación del memorial de la referencia es procedente, de conformidad con la etapa procesal en que se encuentra la litis y oportuna, por estar dentro del término referenciado."

DE LA APELACION:

El fin del recurso de apelación, de acuerdo al Código General del Proceso artículo 320, es el siguiente:

Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71."

Es procedente el recurso de apelación de acuerdo al Código General del Proceso

Artículo 321, dispone: Procedencia Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso** (Sin negrillas ni rayas).
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
- 10. Los demás expresamente señalados en este código."

I.- REPAROS Y HECHOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

Primero: Nos encontramos frente a un proceso Ejecutivo, por obligación de suscribir documento, debida y legalmente terminado, que no podía ser nuevamente revivido y lo peor terminado, mucho menos por una causal distinta a la establecida en el código General del Proceso, como lo acepta el despacho en el pronunciamiento que se ataca por esta vía, desde el día 15 de marzo, del año 2021, donde se ordenó seguir adelante la ejecución, fundamentado en lo normado en el artículo 440 del C.G.C.

El artículo 461 del C.G del P, define claramente cuando se entiende terminado un proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales (no aplica para este caso).

Segundo: El auto descrito en líneas posteriores, QUEDO DEBIDA y LEGALMENTE EJECUTORIADO, el día **19 de marzo del año 2021**, como aparecer, en la constancia de ejecución expedida por el Juzgado, ante solicitud del suscrito. Es decir, hace ya dos años siete meses. Se Resalta, que en clara omisión del juzgado, no solo a lo resuelto en el plurireferido auto que se asemeja a un fallo por el tipo o clase de proceso artículo 3°, sino también a lo normado de ser omitida la orden impartida como lo hizo la demandada, a lo establecido en el artículo 436 del C G del P, en el sentido de ser suscritas por la funcionaria una vez ejecutoriado, es decir al día siguiente de esta o sea para dentro de tres días para el caso posteriores al 20 de marzo del año 2021. Y lo que quedaba por resolver, era la satisfacción completa del crédito cobrado judicialmente, agotada con la orden de seguir Adelante la ejecución ante la legalidad del título ejecutivo.

Esto se establece en el artículo 305 del C.G.P;

Artículo 305. Procedencia. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, éste sólo empezará a correr a partir de la ejecución de aquélla o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición sólo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de la obligación.

Tercero: Continuando, este fallo que si término efectiva y legalmente el proceso, el cual no podía decretarse o ser objeto de una nueva terminación, por ende, a la fecha de este escrito de marras, y del último auto del juzgado, ya **HIZO TRANSITO A COSA JUZGADA**, y, solo le restaba ante el cumplimiento legal de todos y cada uno de los presupuestos y etapas procesales, incluido también pronunciamiento del honorable Tribunal Superior de esta ciudad **MP. Dra. Tulia Cristina Rojas Asmar**, que igual sopeso y dio más legalidad al proceso, (Fallo de noviembre 21 del año 2022), el ser ejecutado por parte del Juzgador, o mejor ordenar la suscripción de las escrituras de transferencia en una de las Notarías de Santa Marta, y ser firmadas por la Juez. Pero, inconcebiblemente, esto tampoco se produjo, es decir con respeto ante lo aberrante y exabrupto del escrito que se ataca por esta vía, dice mi poderdante, pareciera existir una inclinación de la balanza de la Justicia y el derecho hacia un solo lado, el cual incluso dejó vencer los términos de contestación y presentación de excepciones aplicables (ver auto Pag 4 parágrafo 2º), por tanto

con este escrito impugnado, lo que se está es premiando a quien de lo único que ha dado muestras, es de no cumplir no solo lo ordenado por su despacho, sino, lo pactado a través de un contrato legal P. de CV.

Cuarto: No obstante, apartándose por lo resuelto desde todo punto de vista y repito o itero con respeto la funcionaria juzgadora de los verdaderos y reales principios y deberes que le asisten, dicho Así, por cuanto como se acepta en el auto que termina **EXTRAORDINARIAMENTE** (figura extra legis) el proceso, este se da, **no por sustracción de materia** como lo solicito y alego el apoderado de la sociedad demandada, al ser improcedente de aplicar como se dice en este escrito de fecha 18 de octubre del presente atacado hoy en estas líneas, por lo que dentro de lo comedido en mis deberes profesionales, considero modestamente, al parecer esta terminación se da de manera **oficiosa** por la Juez 4ª, quien toma como fundamento o inserta los argumentos de un fallo de segunda instancia imposible jurídicamente por contradictorio de cumplir por existir una ambigüedad, al dejar como se explicó en el escrito de oposición a la terminación presentada por el apoderado de la sociedad demandada por supuesta, improcedente e inaplicable sustracción de materia, al dejar vigente o mejor confirmar en su artículo segundo, el artículo 1º del Fallo de primera instancia del Juzgado Primero (ver página 2 parágrafo 4º del auto de terminación) y que se refiere el que decretó el incumplimiento de la sociedad demandante ahí en ese proceso Declarativo, que no prevalece legalmente sobre un ejecutivo, y, que confirma además el 2º que declara no probadas las demás excepciones planteadas por el suscrito.

Quinto: Sin necesidad de estudio de fondo, nótese, como lo resuelto por ese fallo de segunda instancia, se toma en un proceso totalmente distinto a este Ejecutivo, esto es dentro de un Proceso Declarativo, en fecha exageradamente posterior al fallo del Ejecutivo. En estos proceso, no existió o presentó ACUMULACION de los mismos, por tanto mal podría acogerse lo resuelto en fecha posterior al fallo ya **EJECUTORIADO Y QUE HIZO TRANSITO A COSA JUZGADA**, y, al no proceder ningún tipo de nulidad o actuación distinta a la elaboración y firma de la escritura por la Juez, esta guarda silencio respecto al estado de su fallo del 15 de marzo del 2021, ya que no dice nada en este sentido, limitando se solo a manifestar que mi cliente como si se tratara en un claro e indebido prejuzgamiento de un acto de mala fe, presentó el proceso ejecutivo para burlar el ya presentado y desconocido por él (fue notificado mucho después de presentarse el Ejecutivo que nos atañe hoy), incluso desconociéndose los motivos lo mandaron a notificar de un proceso inexistente en el Municipio de Ciénega.

Proceso declarativo donde se demostró y no se tuvo en cuenta dicho cumplimiento exagerado por el P. Comprador, y, donde quien si actuó de mala fe según mi

mandante, fue la sociedad demandante allá en ese proceso, al presentarlo en el año 2019, cuando ya el señor Niño había saneado totalmente el bien (es suficiente ver el folio de matrícula inmobiliaria para constatarlo) y había requerido en un innumerable número de veces a la representante legal de la sociedad, para que le otorgaran sus escrituras de compraventa, lo que motivó realmente y con justa razón, esto dentro del derecho que le asiste ante el cumplimiento y pago de lo acordado en la promesa de venta objeto de litis, y el incumplimiento de la sociedad obligada a correrle las escrituras, a presentar este proceso, omitiendo ordenar la ejecución forzosa, del art. 436 CGP que establece;

"Artículo 436. Oportunidad para el cumplimiento forzado. El cumplimiento forzado de las obligaciones de hacer, suscribir documentos y destruir lo hecho, no podrá llevarse a efecto sino una vez ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución".

Sexto: Este fallo, de este proceso que hizo tránsito a cosa juzgada, hoy por segunda ocasión ha sido indebida e ilegalmente terminado de manera exabrupta absurda e ilegal con todo respeto, porque la misma Juez no puede legalmente o no le está dado legalmente, revocar como lo hizo su propia sentencia, amén cuando esta revocatoria se da oficiosamente como se acepta y sin fundamentarse legalmente, es decir sin interposición de recursos legales que para este caso resultan improcedentes luego de transcurridos más de dos años de su ejecutoria, por tanto, al revivirla o mejor cercenarla con una terminación anormal como se hizo de manera EXTRAORDINARIA, como la llamo la Juez, ya que no se describe en nuestra legislación procesal civil, ya que este en su artículo 312 y SS establece las formas anormales de terminación de un **PROCESO, PERO VIGENTE** no terminado como este, por este motivo, es que se produce la presentación de estos recursos del mal llamado nuevo fallo del Juzgado Cuarto C. Cto, que fue convalidado antes de ordenarse en segunda instancia en el proceso distinto el incumplimiento mal resuelto de ambas partes, es decir, la legalidad del acto Promesa de Compra Venta dentro de este **Proceso Ejecutivo que no puede ser objeto de suspensión**, ante la existencia de una obligación clara expresa y exigible, mientras a este **Declarativo** si le procede según el CGP, esa suspensión, establecida en el artículo 161 Procesal, donde entre otras cosas buscaba la legalidad o no del mismo contrato ley para las partes como en este asunto.

Siete: Es importante también en este momento, traer a colación que en el momento de enviarse el expediente digital al superior siendo concedor de segunda instancia, el señor MGP. Dr. Alberto Rodríguez Akle, también se produjo una NULIAD por cuanto si se analizaron las etapas procesales, en ese proceso,

debió notar su señoría, que en primer y segunda instancia, se presentó un yerro, al no SUSPENDERSE el trámite el proceso en esa instancia, decisión está a la que se llegaría, en mi modesto parecer, sin necesidad de estudio de fondo, como lo ordena o establece la legislación General Procesal (Art. 161), ante la existencia y conocimiento de estas partes (así se expuso en la contestación del declarativo y diligencia de interrogatorio surtido a las partes), acerca de la existencia del proceso Ejecutivo de obligación de suscribir documento del Juzgado 4º Civil del Circuito de esta ciudad, que ordenó a la sociedad Gálvez Guzmán y Compañía S en C, el 15 de marzo del 2021, suscribir las escrituras entre otros decretos, situación está que hace procedente esta solicitud ante el vicio de nulidad presentado.

El código General del Proceso en su artículo 133. Causales de nulidad, establece;

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1,2,.....(").

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia (sin Subrayas).

Octavo: Esa actuación del juzgado 4º C Cto, fue surtida o mejor producida, antes de la fecha del fallo del proceso del 1º C Cto de esta ciudad, lo que es peor, una vez apelado el mismo, y pese existir en el audio de la audiencia de fallo y en su acta correspondiente, el MP, Juzgador de segunda instancia, obvió u omitió igualmente pronunciarse al respecto. Con todo respeto y, en mi modesto parecer, debió como lo dice nuestra legislación General del Proceso (art. 161), **SUSPENDER** el proceso ante esta situación dual. Amén cunado en el Juzgado Cuarto con el fallo y orden de suscribir las escrituras de transferencia, ya se había convalidado la legalidad del acto Promesa de Compra Venta dentro de este **Proceso Ejecutivo que no puede ser objeto de suspensión iniciado antes o después de un declarativo**, que buscaba la legalidad o no del mismo contrato ley para las partes como en este asunto.

Noveno: Es importante también en este momento, resaltar que la Promesa de Compraventa utilizada en los proceso, en cuanto a su legalidad, está ya se había producido en este proceso por parte de su señoría, mucho antes de la apelación de que fue objeto el fallo en primera instancia del Juzgado 1º Civil del Circuito de esta

ciudad, favorable al señor Niño Medina, ante la demostración excesiva de cumplimiento por parte de este, solo el Dr, Akle, omitió pese estar demostrado ampliamente no reconocerlo así incurriendo al igual que la Juez 4ª, en un claro prevaricato y abuso de poder, por demás ya de conocimiento de la Fiscalía General de la Nación.

PRUEBAS

- 1.- Solicito, se tengan como prueba el expediente y las actuaciones del proceso.
- 2.- El mismo y contradictorio auto que se ataca por esta vía, que describe en las primeras páginas de manera clara las omisiones de la parte pasiva en este proceso.

PETICIONES

- 1.- Solicito a su señoría REVOCAR INTEGRAMENTE el auto de fecha octubre 18 del año 2023, que decretó de manera oficiosa dar por terminado el presente proceso de manera EXTRAORDINARIA, figura esta no descrita en nuestra legislación procesal civil, por inobservar que el mismo ya había terminado legalmente de hace más de dos años y medio y no es facultad de la Juez revivir un proceso ya terminado legalmente, menos por una figura inexistente.
- 2.- En su lugar al estar DEBIDA Y LEGALMENTE EJECUTORIADO el proceso con sentencia que ya hizo TRABNSITO A COSA JUZGADA de manera exagerada, declararlo así amen ante la improcedencia de la terminación por supuesta e inexistente además de inaplicable sustracción de materia como lo estipulo el despacho.
- 3.- Se ordene, sin más dilataciones injustificadas la elaboración y posterior firma por parte de la señora Juez de las escrituras de trasferencia del bien adquirido con sus esfuerzos por mi poderdante y su señora

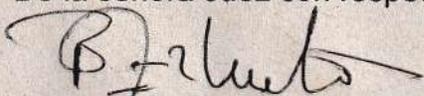
FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código General del Proceso, artículos, 318, 319, 320,321, al 330, Jurisprudencias y Sentencias aplicables de la Honorable Corte Constitucional, y, del honorable Consejo de Estado.

NOTIFICACIONES

En las existentes correspondiente a las partes en el expediente.

De la señora Juez con respeto.



ERIC ENRIQUE BARRIOS CUETO

C.C. # 8.531.222 de Barranquilla

T.P. # 117.851 del C. S. de la J.